

# GACETA OFICIAL

AÑO CII

PANAMA, R. DE PANAMA LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2006

Nº 25,643

## CONTENIDO

### MINISTERIO DE EDUCACION

RESUELTO Nº 641

(De 26 de junio de 2006)

“CONFERIR A LA SEÑORA VIELKA MERCEDES ZURITA DE LANDRON, CON CEDULA Nº 8-450-179, LICENCIA DE TRADUCTOR PUBLICO DE LOS IDIOMAS ESPAÑOL AL INGLES Y VICEVERSA” ..... PAG. 2

### AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)

RESOLUCION Nº AG-0328-2006

(De 7 de julio de 2006)

“POR LA CUAL SE DECLARA EL 7 DE JULIO DIA NACIONAL DE LA CONSERVACION DE SUELOS EN PANAMA” ..... PAG. 4

### AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS

RESOLUCION AN Nº 209-RTV

(De 8 de agosto de 2006)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE OTORGA A LA EMPRESA TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. CONCESION PARA OPERAR EL SERVICIO DE TELEVISION PAGADA TIPO B (Nº 904)” ..... PAG. 5

### CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

FALLO

(De 5 de mayo de 2006)

“DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE NULIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO EDGAR ZACHRISSON EN NOMBRE Y REPRESENTACION DE CORPORACION NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES S.A. (CONATUSA)” ..... PAG. 12

AVISOS Y EDICTOS ..... PAG. 23

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto N° 10 de 11 de noviembre de 1903

**MGTER. OTTO ARLES ACOSTA M.**  
**DIRECTOR GENERAL**

**OFICINA**  
Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 527-9833/9830 - Fax: 527-9689  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá

**LICDA. YEXENIA RUIZ**  
**SUBDIRECTORA**

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES

[www.gacetaoficial.gob.pa](http://www.gacetaoficial.gob.pa)

**PRECIO: B/1.20**

Confecionado en los talleres gráficos de  
Instaprint, S.A. Tel. 224-3652

**MINISTERIO DE EDUCACION**  
**RESUELTO N° 641**  
**(De 26 de junio de 2006)**

**EL MINISTRO DE EDUCACIÓN**  
*en uso de sus facultades legales,*

### **CONSIDERANDO:**

Que el licenciado Carlos Núñez Albornoz, varón, panameño, mayor de edad, abogado en ejercicio, con cédula de identidad personal 8-513-1164, con oficina ubicada en Plaza Aventura, el Dorado, Vía Ricardo J. Alfaro, Oficina 201, Ciudad de Panamá, lugar donde recibe notificaciones personales y judiciales, en ejercicio del Poder Especial conferido por la Señora **VIELKA MERCEDES ZURITA DE LANDRON**, mujer, mayor de edad, panameña, portadora de la cédula de identidad personal 8-450-179, solicita al Ministerio de Educación, se le confiera la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

Que a efecto de sustentar la presente solicitud, se acompañan los siguientes documentos:

- a) Poder y Solicitud mediante abogado en calidad de Apoderado Especial.
- b) Certificado de Nacimiento donde consta que la peticionaria es de nacionalidad panameña.

- c) Certificaciones suscritas por los Profesores, Examinadores, Licenciados Roxana I. Alvarado y Edgardo A. Espinosa A., por medio de los cuales se acredita la aprobación satisfactoria de los exámenes realizados por la peticionaria para obtener la Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** del idioma **Inglés**.
- d) Copia de la Cédula debidamente autenticada.
- e) Copias del diploma de Licenciatura en Inglés con Énfasis en Traducción, diploma Postgrado en Tesol y diploma de Maestría en Tesol, los diplomas antes mencionados fueron obtenidos en la Universidad Latina de Panamá.
- f) Hoja de Vida.

Que del examen de la documentación aportada ha quedado establecido que la peticionaria cumple los requisitos exigidos por los Artículos 2140, 2141 y 2142 del Código Administrativo, reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998;

**RESUELVE:**

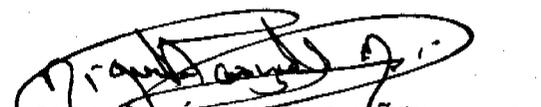
**ARTÍCULO PRIMERO:** Conferir a la Señora **VIELKA MERCEDES ZURITA DE LANDRON**, con cédula de identidad personal 8-450-179, Licencia de **TRADUCTOR PÚBLICO** de los idiomas **ESPAÑOL AL INGLÉS Y VICEVERSA**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Este Resuelto empezará a regir a partir de su firma.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2140 y siguientes del Código Administrativo reformados por la Ley 59 de 31 de julio de 1998.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ZONIA GALLARDO de SMITH**  
Viceministra de Educación

  
**MIGUEL ÁNGEL CAÑIZALES**  
Ministro de Educación

**AUTORIDAD NACIONAL DEL AMBIENTE (ANAM)**  
**RESOLUCIÓN Nº AG-0328-2006**  
**(De 7 de julio de 2006)**

“Por la cual se declara el 7 de julio día Nacional de la Conservación de Suelos en Panamá”.

La suscrita Administradora General, de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), en sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que gran parte de la comunidad Internacional ha decretado el 7 de julio como día de la Conservación de Suelo en recuerdo del fallecimiento del conservacionista Hugh Hammond Bennet, un reconocido hombre de ciencia que dedicaba sus esfuerzos a lograr un aumento de la producción de la tierra, a través de su mayor protección y trabajo para crear conciencia de los beneficios de su adecuado manejo, conservación y restauración.

Que la pérdida y degradación del recurso suelo debe constituir una de las mayores preocupaciones de cualquier país; puesto que este desgaste causa el deterioro de la flora y fauna, desequilibra el ciclo hidrológico, disminuye la biodiversidad, incrementa la desertificación, entre otros.

Que el deterioro del suelo afecta desfavorablemente el bienestar de las personas y reduce, en consecuencia su calidad de vida.

Que es importante que en nuestro país se celebre el **Día Nacional de la Conservación de Suelos**, debido a que el 27% de la superficie total de la República de Panamá, se encuentra degradada y los suelos son sometidos a prácticas no deseables.

Que generalmente las áreas de extrema pobreza coinciden con las áreas críticas más degradadas del país.

Que el problema mencionado ocurre con mayor distribución espacial en la vertiente del Pacífico y con mayor impacto negativo en las tierras altas, el Oriente de la Provincia de Chiriquí, las Provincias Centrales, el Oeste de la Provincia de Panamá, al igual que hacia el Este, especialmente la Cuenca del río Bayano y el Occidente del Darién.

Que en base a que Catastro de Tierras y Aguas de Panamá (CATAPAN) en 1968, realizó un estudio de capacidad agrológica de los suelos de nuestro país, se determinó que el 45% de estos, son suelos de categoría VII y el 19.4% de categoría VIII no aptos para la agricultura, por lo que sólo el 2.4% son suelos arables, con pocas limitaciones de uso.

Que en casi todas las regiones del país se presenta un uso y manejo inadecuado del suelo, lo que provoca la acelerada pérdida de su capacidad productiva y de sustentación de la producción.

Que debido a la problemática de la degradación de los Suelos y el incumplimiento de disposiciones legales, la **Autoridad Nacional del Ambiente** crea el **Departamento de Manejo y Conservación de Suelos**, bajo la **Dirección Nacional de Gestión Integradas de Cuencas Hidrográficas**, e inicia el proceso de reglamentar los artículos 75 y 76 sobre uso de Suelos de la Ley 41 del 1 de julio de 1998, en base a la finalidad de contar con las herramientas legales para enfrentar el problema, en aumento, de la degradación de los suelos del país.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar en la República de Panamá el **7 de julio como DÍA NACIONAL DE LA CONSERVACION DE SUELOS**, tal como ha sido declarado en otras partes del mundo, con el fin de que los ciudadanos tomen conciencia del significado de tan especial día.

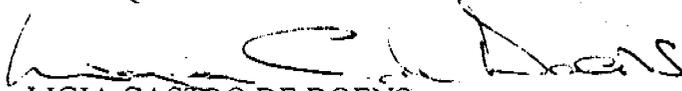
**ARTÍCULO SEGUNDO:** Exhortar a todas las instituciones públicas, empresas privadas, Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), Productores Agropecuarios, Asociaciones, todos los usuarios del suelo y la ciudadanía general a celebrar el día de la conservación de suelos.

**ARTÍCULO TERCERO:** Este día deberá ser conmemorado mediante alocuciones, actos y actividades de carácter oficial y privado en donde se resalte la importancia de este vital recurso natural.

**FUNDAMENTO LEGAL:** Constitución Política de 1972, Ley No. 41 de julio de 1998; Resolución Nº AG- 0527-2005 y demás normas concordantes y complementarias.

Panamá siete ( 7 ) de julio de 2006.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

  
LIGIA CASTRO DE DOENS  
ADMINISTRADORA GENERAL

**AUTORIDAD NACIONAL DE LOS SERVICIOS PUBLICOS**  
**RESOLUCION AN Nº 209-RTV**  
**(De 8 de agosto de 2006)**

“Por medio de la cual se otorga a la empresa **TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC.** concesión para operar el Servicio de Televisión Pagada Tipo B (No. 904).”

**EL ADMINISTRADOR GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

## CONSIDERANDO:

1. Que mediante Decreto Ley No. 10 de 22 de febrero de 2006, se reestructura el Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, bajo el nombre de Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con competencia para controlar, regular y fiscalizar la prestación de los servicios de electricidad, agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, radio y televisión, así como los de transmisión y distribución de gas natural;
2. Que mediante Ley No. 24 de 30 de junio de 1999, reglamentada en los Decretos Ejecutivos No. 189 de 13 de agosto de 1999 y No. 111 de 9 de mayo de 2000, se establece el régimen jurídico que regula los servicios públicos de radio y televisión;
3. Que el artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, clasifica como servicio público de radio y televisión Tipo B, aquel para cuya operación y explotación no se requiere de asignación de frecuencias principales por parte del Autoridad Reguladora;
4. Que el citado artículo 8 de la Ley No. 24 de 1999, dispone que el Autoridad Reguladora, abrirá a concesiones la prestación de los servicio Tipo B, en tres períodos distintos durante cada año calendario;
5. Que para dar cumplimiento al supracitado artículo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Ejecutivo No. 189 de 1999, el Autoridad Reguladora mediante Resolución No. JD-5707 de 7 de diciembre de 2005, fijó los períodos para solicitar en el año 2006, concesiones para prestar servicios públicos de radio y televisión Tipo B;
6. Que dentro del período fijado del 5 al 9 de junio de 2006; la empresa TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. le solicitó a esta Autoridad Reguladora una concesión Tipo B, sin asignación de frecuencia principal, para proporcionar el servicio de Televisión Pagada dentro de las áreas de Bella Vista, San Francisco y Panamá Viejo en la ciudad de Panamá;
7. Que el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, reglamentario de la Ley No.24, dispone en los artículos 113 y 114, que las concesiones para los servicios públicos de radio y televisión Tipo B, se otorgarán sin requisito de Licitación Pública a todo aquel interesado, siempre que cumpla con la debida presentación de los formularios y requisitos de solvencia y capacidad financiera y capacidad y experiencia técnica y administrativa, que contempla dicho reglamento;
8. Que con la solicitud presentada, la empresa TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. aportó los siguientes documentos, necesarios para acreditar los requisitos que demuestran cabalmente y sin lugar a dudas, que cumple con los requisitos que la califican para adquirir una Concesión de Servicios Públicos Tipo B:

- 8.1 Copia autenticada del Pacto Social de la peticionaria, TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC., en la que se observa que su capital social, es de cien (100) acciones comunes, con un valor nominal de cien dólares cada una.
- 8.2 Certificación del Registro Público donde consta quienes son los directores y dignatarios de la peticionaria TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC.
- 8.3 Declaración Jurada en la que se indica que, los directores y dignatarios de la empresa TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC., no han sido condenados en el ámbito nacional e internacional y no se encuentran inhabilitados para contratar con el Estado.
- 8.4 Copias de las cédulas de identidad personal de cada uno de los directores y dignatarios de la peticionaria TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC.
- 8.5 Las referencias bancarias de cada uno de los directores y dignatarios de la sociedad TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC., que demuestran su solvencia económica y capacidad financiera;
- 8.6 Certificaciones expedidas por la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresa (APEDE), en las cuales dicho gremio, hace constar que los directores y dignatarios de la sociedad TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC., son miembros de su agrupación y que han tenido participación profesional y honesta en distintos comités.
- 8.7 Copia autenticada de la Licencia Comercial Tipo A, expedida a nombre de la peticionaria TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC.
- 8.8 Declaración Jurada del Representante Legal de la peticionaria en la que indica que TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC.:
  - 8.8.1 Cumple y cumplirá en todo momento con las obligaciones contenidas en los artículos 14 y 25 de la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999.
  - 8.8.2 Tomará todas las providencias que sean necesarias para que la instalación de los equipos, se efectúe de acuerdo a las normas vigentes en la República de Panamá.
  - 8.8.3 Contará con el personal capacitado para operar la concesión en cumplimiento de las normas técnicas vigentes.
- 8.9 Certificaciones de los Operadores indicando que, la empresa TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. está autorizado para transmitir cada uno de los canales extranjeros y/o nacionales que brindará con su sistema.

- 8.10 Diagrama conceptual del sistema que será utilizado por la peticionaria TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. en las áreas de Bella Vista, San Francisco y Panamá Viejo de la ciudad de Panamá;
9. Que luego de evaluada la documentación presentada, esta Autoridad Reguladora concluye que existen suficientes elementos probatorios de conformidad con la Ley, para acceder a la solicitud, por lo que;

#### RESUELVE:

**PRIMERO: OTORGAR** a la empresa TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC., sociedad anónima debidamente inscrita en el Registro Público a la Ficha 442153, Documento 543780, de la Sección de Micropelículas Mercantiles, Concesión de Servicios Tipo B sin asignación de frecuencias principales, para prestar el servicio público de televisión pagada de acuerdo a las siguientes condiciones:

#### 1. DEFINICIONES

Para los efectos de esta Resolución, los términos contenidos en la misma tendrán el significado que les adscribe la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y el Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999.

#### 2. OBJETO DE LA CONCESIÓN

Esta concesión tiene por objeto autorizar a la Concesionaria para que por su cuenta y riesgo preste el servicio público de televisión pagada, sin asignación de frecuencias principales del espectro radioeléctrico.

#### 3. ALCANCE

Mediante la presente Resolución se autoriza a la Concesionaria para retransmitir señales de audio y video a través de cable coaxial y fibra óptica en Bella Vista, San Francisco y Panamá Viejo en la ciudad de Panamá.

#### 4. VIGENCIA

Esta Concesión tiene un término de duración de veinticinco (25) años, contados a partir de la fecha en quede ejecutoriada la presente Resolución. No obstante, la Concesionaria deberá instalar los equipos e iniciar operaciones dentro de un período no mayor de tres (3) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente Resolución.

#### 5. RENOVACIÓN

La Concesionaria tendrá derecho a que se le prorrogue automáticamente la Concesión por periodos adicionales y consecutivos de veinticinco (25) años cada uno, siempre que se encuentre cumpliendo los requisitos y obligaciones establecidos en la Ley, su reglamento y las Resoluciones que emita el Autoridad Reguladora.

Dentro de los dos (2) a cuatro(4) años anteriores a la expiración del plazo de la Concesión, la Concesionaria deberá solicitar, ante el Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, la prórroga automática de su correspondiente Concesión.

## 6. DERECHOS

A. El goce y uso pacífico, para fines lícitos, de las instalaciones y bienes que utilice durante la vigencia de su concesión, siempre que cumpla con los requisitos de su concesión.

- a. La transmisión ininterrumpida y sin interferencia de su señal, salvo situaciones de caso fortuito o fuerza mayor.
- b. Ceder o transferir sus concesiones de conformidad a lo que establece la Ley y el Reglamento, previa autorización del Autoridad Reguladora.
- c. Solicitar las servidumbres que sean necesarias para la instalación de los equipos e infraestructura que sea necesaria para la prestación de sus servicios.
- d. Cobrar por sus servicios los precios que ellos determinen.
- e. Escoger y retransmitir la programación a sus clientes.
- f. Desconectar de su sistema cualquier aparato, equipo, dispositivo o sistema que afecte gravemente o produzca daños graves a la prestación de sus servicios por uso fraudulento del mismo.
- g. Desconectar por morosidad de acuerdo a su política de atención al cliente.
- h. Introducir anuncios comerciales que vengan del exterior o los que ellos inserten.
- i. Salvo las limitaciones que establezca la presente Concesión, la Concesionaria gozará de los demás derechos que establece la Ley No.24 de 30 de junio de 1999, su Reglamento y las Resoluciones que emita el Autoridad Reguladora.

## 7. DERECHO Y USO DE BIENES DE DOMINIO PÚBLICO

De conformidad con el artículo 35 de la Ley No.24, la Concesionaria se sujetará a lo dispuesto en el Título VII del Decreto Ejecutivo No.73 de 9 de abril de 1997, y a las disposiciones legales relativas al derecho y al modo de usar los bienes de dominio público y las servidumbres.

## 8. OBLIGACIONES DE LA CONCESIONARIA

- a. Cumplir con el ordenamiento jurídico aplicable a el servicio otorgado en Concesión, así como las directrices técnicas que emita el Autoridad Reguladora.
- b. Instalar equipos e iniciar operaciones dentro de un periodo de tres (3) años contados a partir de la fecha en que quede ejecutoriada la presente Resolución.
- c. No realizar transmisiones que interfieran con los derechos legítimamente ejercidos por otras concesionarias de radio, televisión o telecomunicaciones.
- d. Informar a la Autoridad Reguladora sus horarios de transmisión diaria y no interrumpir sus transmisiones por periodos mayores de treinta (30) días sin autorización de la Autoridad Reguladora.
- e. Informar semestralmente a la Autoridad Reguladora de los Servicios

- Públicos los canales de video retransmitidos.
- f. Hacer pago completo y puntual de todo derecho, tasa o regalía que corresponda conforme a esta Ley y sus reglamentos.
  - g. Facilitar la labor reguladora y fiscalizadora de la Autoridad Reguladora, conforme a esta Ley y sus reglamentos, y permitirle acceso para ello a sus instalaciones técnicas.
  - h. Transmitir gratuitamente y de preferencia, los boletines del Órgano Ejecutivo relacionados con la seguridad o defensa del territorio de la República, con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, y aquellos actos que afecten la libre circulación, incluyendo los relativos a catástrofes, así como los mensajes o avisos relacionados con embarcaciones o aeronaves en peligro, que soliciten auxilio.
  - i. Rectificar, corregir o remediar cualquier violación o incumplimiento de las disposiciones de la Ley No.24, sus reglamentos o Resoluciones que emita la Autoridad Reguladora conforme a dichas disposiciones.
  - j. Entregar una buena calidad de señal a sus clientes. La Autoridad Reguladora podrá definir mediante Resolución motivada las características que definen una buena calidad de señal para cada uno de los diferentes tipos de servicios de radio o televisión pagada.
  - k. Informar a sus clientes de sus planes de servicio y sus respectivos precios.
  - l. Dar créditos por interrupciones de acuerdo a su política de atención al cliente, la cual deberá ser de conocimiento de éstos.

## **9. PAGO DE LA TASA DE CONTROL, VIGILANCIA Y FISCALIZACIÓN**

La Concesionaria se obliga a pagar a la Autoridad Reguladora la tasa de control, vigilancia y fiscalización de que tratan los artículos 4 de la Ley No.24 de 30 de junio de 1999 y 120 del Decreto Ejecutivo No.189 de 13 de agosto de 1999, la cual será abonada mediante cuotas mensuales uniformes y equitativas, dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes. Los contratos de servicio no podrán contener cláusula alguna por la cual se traspase esta tasa al cliente.

## **10. RESPONSABILIDAD**

La Autoridad Reguladora podrá imponerle las sanciones establecidas en la Ley No.24 y su reglamento, sin perjuicio de las responsabilidades de carácter penal y civil que puedan serle exigidas a la Concesionaria.

## **11. INFRACCIONES Y SANCIONES**

Las infracciones a las obligaciones contenidas en la Concesión, la Ley, sus reglamentos y las directrices técnicas que emita el Autoridad Reguladora, se regirán por el Título III de la Ley No.24 y el Título VIII del Decreto Ejecutivo No.189 de 1999.

## **12. RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Las siguientes serán causales justificadas de resolución administrativa de la concesión otorgada mediante la presente Resolución:

- a. El no iniciar transmisiones dentro del término establecido en la presente Concesión.
- b. La quiebra de la Concesionaria.
- c. La cesión u otra enajenación o disposición total o parcial de la respectiva concesión, en violación del artículo 15 de la Ley No.24 de 1999.
- d. La interrupción en grado significativo y sin causa justificada, de los servicios públicos de radio y televisión, que presta la concesionaria. Para estos efectos el caso fortuito y la fuerza mayor constituirán causa justificada, según el reglamento lo defina.
- e. La reincidencia grave y notoria en el incumplimiento de las normas jurídicas en materia del servicio público de televisión contenidos en la Ley No.24 de 1999, en sus reglamentos o en las resoluciones de la Autoridad Reguladora, o de las obligaciones derivadas de la correspondiente concesión.

### 13. LEGISLACIÓN APLICABLE

Esta Concesión se sujeta a las leyes vigentes de la República de Panamá. La Concesionaria se obliga a acatar, cumplir y someterse a dichas leyes, especialmente, pero sin limitar lo anterior, al ordenamiento jurídico en materia de televisión pagada.

Ninguno de los artículos de la presente Concesión deberán interpretarse en forma que contradiga los principios y estipulaciones específicas contenidas en las normas que regulan el servicio público de radio y televisión, en particular la Ley No.24 y su Reglamento, las que prevalecerán en caso de ambigüedad u oscuridad de cualquier artículo de la Concesión, siendo de aplicación para normar todas las situaciones no previstas en la misma.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a la empresa TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC., que la obligación de pagar la tasa de regulación comenzará regir transcurridos ciento veinte días calendario, contados a partir de la fecha en que inicien operaciones.

**TERCERO: COMUNICAR** a la concesionaria TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. que esta Resolución regirá a partir de su notificación.

**CUARTO: ANUNCIAR** a la concesionaria TECHNICAL INFORMATION GROUP, INC. que, contra la presente Resolución procede el Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de su notificación, el cual deberá ser presentado en las oficinas de la Dirección Jurídica del Autoridad Reguladora.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley No. 26 de 29 de enero de 1996 y sus modificaciones; Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Decreto Ejecutivo No. 189 de 13 de agosto de 1999, modificado mediante Decreto Ejecutivo No. 111 de 9 de mayo de 2000; y Resolución No. JD-5707 de 7 de diciembre de 2005.

**NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
VICTOR CARLOS URRUTIA G.  
Administrador General

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**FALLO**  
**(De 5 de mayo de 2006)**

El licenciado EDGAR ZACHRISSON actuando en nombre y representación de **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES S.A. (CONATUSA)**, ha presentado demanda contencioso administrativa de **nulidad**, para que declare nula por ilegal, la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

Panamá, cinco (5) de mayo de dos mil seis (2006)

**VISTOS:**

El licenciado EDGAR ZACHRISSON actuando en nombre y representación de **CORPORACIÓN NACIONAL DE TRANSPORTE DE TURISMO Y SIMILARES S.A. (CONATUSA)**, ha presentado demanda contencioso administrativa de **nulidad**, para que declare nula por ilegal, la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, dictada por la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre.

El acto administrativo impugnado, recoge la decisión de la Autoridad de Tránsito de reconocer como prestataria del Servicio de Transporte de Turismo a la ruta **EXPRESO COLON-PANAMA-COLON S.A.**, por haber cumplido con las disposiciones establecidas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993. Adicionalmente, concedía un término de 90 días para que los prestatarios del servicio de transporte que no estuviesen adscritos a la persona jurídica antes mencionada, se actualizaran.

## I. ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Señala la demandante, que este acto deviene violatorio del artículo 18 de la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, que establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 18:** Los transportistas que actualmente prestan el servicio de transporte terrestre público de pasajeros en sus distintas modalidades en una línea, ruta o piquera determinada, seguirán prestando el servicio en forma definida, reconociéndosele el derecho de concesión a las personas jurídicas bajo cuya organización se encuentren los mismos. Los Prestatarios del servicio de transporte terrestre público de pasajeros que no están organizados como personas jurídicas, deberán organizarse como tales dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de esta Ley.”

Explica la parte actora, que el acto impugnado infringe la norma antes citada, toda vez que la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN- PANAMA COLÓN S.A., al momento de ser promulgada la Ley 14 de 1993, no estaba reconocida como prestataria del servicio de transporte de turismo por la Dirección de Tránsito y Transporte Terrestre.

Añade, que la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN- PANAMA COLÓN S.A., tenía hasta el 27 de noviembre de 1993, para cumplir con las exigencias y solicitar el reconocimiento de concesión de transporte de turismo y dicha petición fue presentada muchos meses después, cuando ya había transcurrido en exceso el plazo contemplado en la Ley para que se le reconociera este derecho.

Por tanto, se solicita la declaratoria de ilegalidad del acto contenido en la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001.

## II. INFORME DE ACTUACION DE LA AUTORIDAD DEMANDADA

De acuerdo al trámite correspondiente, se corrió traslado de la demanda a la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, a fin de que fojas 18-21 del expediente, en la que manifestó que el acto acusado no viola el ordenamiento jurídico.

En este contexto, la autoridad señaló que el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, concedía un plazo para que los transportistas que estuviesen prestando el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades, lo siguieran haciendo siempre y cuando se constituyeran en persona jurídica.

Asimismo, el artículo 46 de la Ley 34 de 1999, estableció que aquellas organizaciones que habiéndose constituido en persona jurídica hasta el 26 de mayo de 1993, y que no hubiesen solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, podían presentar su solicitud **hasta el día 2 de febrero de 2000.**

Subraya, que fue precisamente en esta fecha, que la organización transportista Ruta Expreso Colón-Panamá Colón S.A., presentó su solicitud de reconocimiento de prestataria del servicio de transporte terrestre de turismo a nivel nacional.

En tal sentido destaca, que la organización transportista Expreso Colón-Panamá -Colón S.A., está constituida y fue reconocida por la Autoridad de Tránsito como concesionaria de la ruta Panamá Colón v

viceversa, mediante Resolución No. 300-1 de 23 de agosto de 1994, y en su pacto social se dejó establecido que se dedicaría a la actividad de transporte en general.

La autoridad demandada señala que conforme al artículo 3 de la Ley 14 de 1993, la actividad de transporte de pasajeros se clasifica de varias maneras de acuerdo a su radio de acción, modalidad, forma y naturaleza. En esta última categoría se encuentra el servicio de turismo.

Al efecto acota, que “el transporte de turismo es un servicio especial que cae dentro de la actividad de transporte de pasajeros y por ende la organización transportista que solicita su prestación debe cumplir con lo establecido en la Ley 14 de 1993”, concluyendo que en el presente caso, la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMA-COLÓN S.A., presentó su petición de acuerdo a las leyes de transporte.

### III. OPINION DE LA PROCURADURIA DE LA ADMINISTRACION

La Procuradora de la Administración emitió dictamen en relación a la pretensión del recurrente, a través de la Vista Fiscal No. 462 de 2 de septiembre de 2004. En la citada opinión, visible a fojas 30-37 del expediente, la agente colaboradora de la instancia manifestó el criterio de que no se ha producido la infracción legal invocada por el demandante.

En este sentido, la Procuradora de la Administración señala lo siguiente:

*“De la confrontación de las normas citadas y de los escasos*

*Despacho no puede arribar a otra conclusión que la solicitud de RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMA-COLÓN S.A., para que se le reconociera como concesionario definitivo del servicio de transporte de turismo fue interpuesta dentro del término previsto en el artículo 46 de la Ley No. 34 de 1999.*

*En efecto, la Ley No. 34 de 1999 fue publicada en la Gaceta Oficial No. 23,854 de 2 de agosto de 1999 y según afirma el Subdirector General de Tránsito y Transporte terrestre en su Informe de Conducta, el representante legal de la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., mediante apoderado legal, presentó la solicitud de reconocimiento de prestataria del servicio de transporte terrestre de turismo a nivel nacional el día 2 de febrero de 2000, es decir, el mismo día en que vencía el término para solicitar el reconocimiento.*

*Este Despacho no comparte el criterio del demandante, en el sentido de considerar que RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., debía solicitar la concesión dentro del término señalado en el artículo 18 de la Ley No. 14 de 1993, pues el artículo 46 de la Ley No. 14 (sic) de 1999, ley posterior y especial, y por tanto, de aplicación preferente, establece un nuevo término para que las personas jurídicas contempladas en el artículo 18 de la Ley 14 de 1993, que no hubieran solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos en sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad, que fue lo que precisamente hizo RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A.*

*En cuanto a la idoneidad de RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., para solicitar y obtener concesión de servicio de transporte de turismo, coincidimos con el Subdirector General de Tránsito en que ni la Ley No. 14 de 1993, ni la Ley No. 34 de 1999, definen el transporte de turismo, aunque la Ley No. 14 de 1993 sí define en su glosario, artículo 5 numeral 28, ruta turística así: 'Trayecto que recorre un vehículo de turismo entre puertos, aeropuertos, hoteles y otros sitios de interés turístico o de recreación.'*

.....

*En ese sentido, los demandantes no han aportado elemento de prueba alguno que logre contradecir las afirmaciones de la Autoridad de Tránsito y Transporte Terrestre, sobre el hecho que RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., prestaba servicios de transportes turísticos desde antes de la promulgación de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 y que, por tanto, tenía derecho a pedir, de conformidad con el artículo 46 de la Ley No. 14 (sic) de 1999, se le reconociera como concesionarias de transporte turístico.*

.....  
*Por último, es necesario indicar que a pesar de que el artículo 56 de la Ley No. 14 de 26 de mayo de 1993 preceptúa que el transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo (IPAT) y por el Ente Regulador (la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre), hasta el momento no se ha expedido la reglamentación concerniente a este tipo de actividad."*

#### **IV. INTERVENCIÓN DEL TERCERO INTERESADO: RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A.**

Dentro del término de traslado, compareció ante la Sala Tercera la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., manifestando su intención de oponerse a la demanda presentada, en su calidad de terceros interesado en el resultado del proceso.

Al efecto, la sociedad tercerista indicó que el artículo 46 de la Ley 34 de 1999, permite que aquellas organizaciones que habiéndose constituido en personas jurídicas hasta el 26 de mayo de 1993, cual era el caso de la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y que por alguna razón no hubiesen solicitado la concesión definitiva de sus respectivas rutas, líneas o piqueras, pudiese presentar la solicitud hasta el 2 de febrero de 2000.

Subraya, que RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., presentó el 2 de febrero de 2000, toda la documentación para que se le reconociera como prestataria del servicio de transporte, por lo que cumplió con el término previsto en la ley.

Finalmente destaca, que la sociedad RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., desde sus inicios, se ha dedicado al servicio de

turismo, que para entonces no estaba regulado, hasta que se promulga la Ley 14 de 1993, que se refiere a los servicios de transporte turístico, como una categoría del transporte de pasajeros. Resalta, que actualmente no existe ninguna ley ni reglamento, que se refiera de manera exclusiva al transporte de turismo, pero que de acuerdo a la normativa vigente, le corresponde al Ente Regulador del Transporte, el reconocimiento de dicho servicio, por ser parte de la modalidad del transporte de pasajeros.

Por tanto, solicita al Tribunal que se declare que el acto acusado, no es ilegal.

#### V. EXAMEN DE LA SALA TERCERA

Una vez surtidos los trámites de Ley, la Sala Tercera procede a desatar la controversia.

Se ha sostenido ante esta Corporación Judicial, que la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, expedida por la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre debe ser declarada nula, pues se incurrió en la violación del artículo 18 de la Ley 14 de 1993, por dos razones fundamentales:

- a. Porque la petición de reconocimiento como prestataria del servicio de transporte, se presentó fuera del término de 6 meses que le fuera concedido a los transportistas, por la Ley 14 de 1993;
- b. Porque se reconoce a RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., como prestataria del servicio de transporte de

turismo, pese a que dicha concesionaria no se dedicaba al turismo antes de presentar su solicitud, reiterando que la misma no se presentó dentro del término de 6 meses que prevé el artículo 18 de la Ley 14 de 1993.

Un examen puntual de todas las constancias que reposan en autos, y luego de su debida confrontación con la norma jurídica en que se sustenta la demanda, lleva a esta Superioridad a la conclusión de que no le asiste razón al demandante, por lo siguiente:

En primer término, la Sala observa que ciertamente, el artículo 18 de la Ley 14 de 1993 "*Por la cual se regula el Transporte Terrestre Público de Pasajero y se dictan otras disposiciones*" estableció un término de 6 meses a partir de su promulgación, para que los transportistas que prestaban el servicio de transporte terrestre de pasajeros en sus distintas modalidades, *pero que no estaban organizados como personas jurídicas, cumplieran con el requisito de organizarse como tales.* Siendo que la ley en comento se publicó en la Gaceta Oficial del 27 de mayo de 1993, los prestatarios no organizados tenían hasta el 27 de noviembre de 1993, para organizarse como personas jurídicas.

Sin embargo, posteriormente la Ley 34 de 1999, "*Por la cual se crea la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre y se modifica la Ley No. 14 de 1993*", estableció en el **parágrafo transitorio de su artículo 46**, que se

concedía un término de seis meses a partir de la entrada en vigencia de esa Ley, para que las *personas jurídicas* contempladas en el artículo 18 de la ley 14 de 1993, *que no habían solicitado su reconocimiento como concesionarios definitivos de sus respectivas líneas, rutas o piqueras, presentaran la documentación correspondiente a la Autoridad del Tránsito.*

De acuerdo con las explicaciones ofrecidas en el Informe de Conducta de la Autoridad del Tránsito, la contestación de la demanda por parte de la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y los documentos que se remitieron a esta Superioridad, la referida sociedad, como persona jurídica debidamente constituida, hizo uso del plazo concedido en el párrafo transitorio del artículo 46 de la Ley 34 de 1999, y solicitó **en el último día del término de seis meses**, que se le tuviese como prestatario del servicio de transporte de turismo. (ver fojas 78-79 del expediente)

Lo anterior es indicativo, que contrario a lo señalado por el demandante, la solicitud en cuestión no fue presentada de manera extemporánea, sino dentro del plazo que estableciera la Ley 34 de 1999, que modificó la Ley 14 de 1993.

Por último, y en lo que se refiere a la modalidad de transporte de turismo, cuya calidad de prestatario se reconoció a la RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., la Sala se ve precisada a coincidir con lo esbozado por la Procuraduría de la Administración, en el sentido que,

mientras la parte interesada RUTA EXPRESO COLÓN-PANAMÁ-COLÓN S.A., y la Autoridad de Tránsito han argumentado y reconocido, que la referida concesionaria se dedicaba a la prestación del servicio de turismo, incluso antes que se promulgara la Ley 14 de 1993, la parte actora no ha presentado ningún elemento probatorio que acredite lo contrario, razón por la cual, debemos desechar las argumentaciones presentadas en ese sentido.

Importa añadir, que el artículo 56 de la Ley 14 de 1993, fue claro al señalar que aquellos transportistas que al momento de promulgarse esa ley, eran concesionarios de certificado de operación o cupo, seguirán prestando el servicio de transporte terrestre de turismo, de acuerdo con la condiciones y requisitos que establecen la ley y los reglamentos. El mismo artículo estableció, que el transporte terrestre de turismo será regulado por el Instituto Panameño de Turismo y por la Autoridad del Tránsito, aunque esta última ha señalado, que aún no se ha expedido la referida reglamentación.

En esa línea de ideas, compartimos el criterio externado por el Ministerio Público, en el sentido de que ante la falta de una regulación especial para el servicio de transporte de turismo, le corresponde a la Autoridad del Tránsito, en su calidad de Ente Regulador del Transporte, encargado de todas las funciones relacionadas con la planificación, investigación, dirección, supervisión, fiscalización, operación y control del transporte terrestre en la República de Panamá, el reconocimiento para la

prestación de dicho servicio.

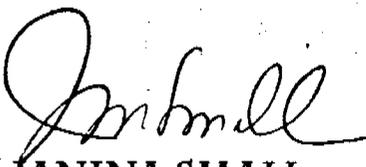
En conclusión, una vez analizado el cargo de infracción legal de manera objetiva, el Tribunal concluye que no se ha producido la transgresión alegada, por lo que es de lugar negar la pretensión de nulidad contenida en la demanda.

Por consiguiente, la SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución No. 103 R/P de 6 de diciembre de 2001, expedida por la Autoridad del Transportes Terrestre.

**NOTIFIQUESE Y PUBLIQUESE.**

  
JACINTO A. CÁRDENAS M.

   
ADÁN ARNULFO ARJONA L. VÍCTOR L. BENAVIDES P.

  
JANINA SMALL  
SECRETARIA

## AVISOS

### AVISO AL PUBLICO

En cumplimiento a lo que establece el Artículo Nº 777 del Código de Comercio en el cual hago constar que yo, **RUBIELA SANCHEZ DE CONTRERAS**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 2-101-30, traspaso mi negocio denominado **DISTRIBUIDORA LILLY**, ubicada en el en el corregimiento de Belisario Porras, Via Boyd Roosevelt, centro comercial Los Andes, local 26, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, a favor de **ANTONIO LIN WENG**, con cédula Nº 8-817-1967, varón panameño, comerciante, mayor de edad.

L- 201-188019

Primera publicación

### AVISO DE DONACION

Yo, **BOLIVAR CEDEÑO GONZALEZ**, con cédula Nº 7-97-20, hago de conocimiento público, la donación de mi registro comercial Nº 17804, tipo B, establecimiento comercial denominado **CASA CEDEÑO GONZALEZ**, ubicado en la Calle 3 de Noviembre, distrito de Las Tablas, provincia de Los Santos a la señora **CLARA GONZALEZ DE CEDEÑO**, con cédula Nº 7-70-807.

L- 201-188724

Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento a lo que establece el Artículo 777 del Código de Comercio, comunico al público en general que yo **MEI MAN CHEN KWONG**, con cédula de identidad personal número PE-9-1324, propietaria del establecimiento comercial denominado **AUTOPARTES OCEANO**, ubicado en Calle 15 y 16 Ave. Central, he traspasado dicho negocio a la señora **BEATRIZ RANGEL**, con cédula de identidad personal número 2-135-10.

Este negocio cambiará el nombre comercial a **AUTOREPUESTOS OCEANO**.

L- 201-188098

Primera publicación

### AVISO AL PUBLICO.

Al tenor de lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, aviso al público que he vendido el establecimiento comercial denominado **EL LECHON SANTEÑO**, ubicado en la Vía Domingo Díaz, Villa Guadalupe, barriada Auto Motor, local Nº 3, corregimiento José Domingo Espinar, distrito de San Miguelito, provincia de Panamá, amparado con el registro comercial tipo B, Nº 2006-4051, dedicado a la venta de comida preparada, fritura, café, refrescos y so-

das, al señor **CESAR N. GONZALEZ G.**, con cédula de identidad personal Nº 7-103-903, mediante contrato de compraventa celebrado el día 19 de septiembre de 2006.

Panamá, 19 de septiembre de 2006  
Servio Orlando Jaén  
González

Cédula Nº 7-55-172  
L- 201-188622

Primera publicación

### AVISO

El suscrito **IVAN ANTONIO CEDEÑO BRAVO**, con cédula de identidad personal Nº 7-93-676, comunica a la comunidad nacional, el raspaso del registro comercial tipo B Nº 1997-2955 del día 12 de febrero de 1998, emitida mediante Resolución Nº 19913721 del 12-06-1997, que ampara el establecimiento denominado **"ABARRROTERIA Y CARNICERIA AMANDA"**, dedicada a la actividad: venta al por menor de víveres, carnes, legumbres, verduras, golosinas, artículos de tocador, escolares y sedería, la cual está ubicada en el corregimiento de San Felipe, Avenida B y calle 8va, Catedral, casa Nº 7-71, distrito de Panamá, provincia de Panamá, al señor **CAMILO VELASQUEZ JAEN**, con cédula de identidad personal Nº 7-118-520.

L- 201-188582

Primera publicación

### AVISO

Para dar cumplimiento al Artículo 777 del Código de Comercio, por este medio se hace constar, que la sociedad **ADAX INVESTMENT, CORP.**, sociedad inscrita a la ficha 441330. Documento 539002, ha traspasado y dado en venta real y efectiva de todos sus derechos que tiene, sobre sus licencias comerciales Nº 2004-7260 tipo "B", que ampara el establecimiento denominado **DENIM GALLERY**, ubicado en local Nº 237, piso 2. Multiplaza y la licencia comercial Nº 2004-629, tipo "B", que ampara el establecimiento denominado **DIESEL**, ubicado en local Nº 237, piso 2, Multicentro, a la sociedad **RETAIL MANAGEMENT CORP.**, inscrita a la Ficha 536058, Documento 1000419, de la Sección Mercantil del Registro Público.

L- 201-187315

Primera publicación

Chitré, 21 de septiembre de 2006

### AVISO PUBLICO

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 777 del Código de Comercio, le comunico al público que yo, **JIAN JUN CHEN DE LIANG**, mujer, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº N-19-1388, propietaria del establecimiento comercial

denominado **"CASA JENNY"**, con licencia comercial tipo "B" Nº 19529, ubicado en Avenida Pérez, corregimiento de Monagrillo, distrito de Chitré, provincia de Herrera, le traspaso dicho negocio a la señora **ANITA MAN LIN ZHANG PHAN**, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal Nº 8-818-791.

L- 201-187591

Primera publicación

### AVISO DE DISOLUCION

Por medio de la Escritura Pública Nº 21,957 de 8 de septiembre de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 13 de septiembre de 2006, a la Ficha 363573, Documento 1011100, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"NAVARONE FINANCE INC."**

L- 201-188252

Unica publicación

### AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante escritura pública Nº 10145 de 17 de agosto de 2006, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Mercantil del Registro Público, a la Ficha

354038. Documento Redi N° 1015328, ha sido disuelta la sociedad **BARSA INTERNATIONAL PUBLISHERS INC.** Panamá, 27 de septiembre de 2006. L- 201-188595  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al

público que, según consta en la escritura pública N° 6,178 de 5 de septiembre de 2006, de la Notaría Undécima del Circuito de Panamá, inscrita bajo Ficha 436907, Documento 1009943 de 12 de septiembre de 2006, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **MAGINK PANAMA, S.A.**  
L- 201-188583

Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la escritura pública N° 19912, de 17 de agosto de 2006, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, inscrita bajo Ficha 362696, Documento Redi

1015144, de 21 de septiembre de 2006, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **ELAN-BOLAN, S.A.**  
L- 201-187774  
Unica publicación

**AVISO DE DISOLUCION**  
Por medio de la Escritura Pública N° 15.705 de 14 de septiembre de 2006,

de la Notaría Quinta del Circuito de Panamá, registrada el 21 de septiembre de 2006, a la Ficha 291901, Documento 1015347, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad "**LINTON INTERNATIONAL INC.**"  
L- 201-187873  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**EDICTO N° 366 DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

El suscrito Alcalde del distrito de La Chorrera, HACE SABER: Que el señor(a) **ARNULFO SANTAMARIA**, varón, panameño, mayor de edad, soltero, con residencia en este distrito, con cédula N° 4-63-385, en su propio nombre o en representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano, localizado en el lugar denominado Calle "E" Este, de la Barriada Las Haras, corregimiento Barrio Colón, donde hay una casa distinguido con el número \_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:  
NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194,

Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.026 Mts.

SUR: Calle "E" Este con: 18.580 Mts.

ESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 13.079 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 14.419 Mts.

Area total del terreno doscientos cuarenta y seis metros cuadrados con diez decímetros cuadrados (246.10 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la(s) que se encuentren afectadas. Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran

circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 20 de septiembre de dos mil seis.

El Alcalde:  
(Fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRAM.

Jefe de la Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, veinte (20) de septiembre de dos mil seis.

L- 201-188013  
Unica publicación

**EDICTO N° 29 LA SUSCRITA JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CATASTRO MUNICIPAL DE LA CHORRERA HACE SABER:**

Que en el Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 8785 se ha dictado la Resolución N° 28 del tenor siguiente:

VISTOS: Que el señor(a) **ABDIEL HAMID CHENG CALLES**, Céd. 9-115-2221 solicitó a venta y adjudicación a Título de Plena Propiedad un globo de terreno Mu-

nicipal clasificado con el N° M-17 L-12 ubicado en un lugar denominado Calle Aguacate del barrio La Tullihueca de esta ciudad cabecera y cuyos datos constan en el expediente N° 9853 recibido en este Despacho el día 29 de septiembre de 1980, que reposa en los archivos del Departamento de Catastro Municipal. Que el señor(a) **ABDIEL HAMID CHENG CALLES**, Céd. 9-115-2221 el día 4 de marzo de 1982, celebró contrato de Compra y Venta a Plazo con este Municipio, comprometiéndose a pagar B/.15.00 mensuales, sobre el saldo adeudado del lote de terreno descrito, aceptando el señor(a) **ABDIEL HAMID CHENG CALLES**, Céd. 9-115-2221 las cláusulas habidas en el mismo. Que el señor (a) **ABDIEL HAMID CHENG CALLES**, Céd. 9-115-2221 no ha cumplido con el contrato de Compra y Venta a plazo N° 8785 teniendo hasta hoy 26 de abril de 2006 una morosidad de 25 años

y 8 meses (308 mensualidades).

Que por las anteriores consideraciones y en uso de sus facultades legales, El Suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera.

RESUELVE:

RESCINDIR: Como en efecto rescinde del Contrato de Compra y Venta a Plazo N° 8785, celebrado por el señor (a) **ABDIEL HAMID CHENG CALLES**, Céd. 9-115-2221 de generales civiles conocidas y que los pagos efectuados por éste quedarán a favor de esta Municipalidad. La Chorrera, 29 de agosto de dos mil seis.

FDO. EL ALCALDE  
FDO. DIRECTOR DE LA DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL

Por tanto se fija el presente Edicto en un lugar visible del Departamento de Catastro Municipal del Distrito de La Chorrera, hoy, 22 de septiembre de dos mil seis.

IRISCELYS DIAZ G.  
JEFE DE LA SECCION DE CATASTRO MUNICIPAL  
L- 201-188062  
Unica publicación